

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI y José Luis LLORENTE

## DERECHO CIVIL

### I. Parte general

**EL TIEMPO: DÍAS FESTIVOS:** *El día 1 de mayo de cada año será inhábil a toda clase de efectos, tanto administrativos, judiciales, académicos y mercantiles como laborales.* (Presidencia del Gobierno. Orden de 20 de abril de 1959; «B. O.» del día 21.)

Se dicta esta Orden en uso de las facultades conferidas a la Presidencia del Gobierno por el artículo 9.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957 sobre días inhábiles. (1).

### II. Derecho de la persona

**1. ASOCIACIONES E INSTITUCIONES RELIGIOSAS: PRUEBA DE SU EXISTENCIA Y PERSONALIDAD:** *Se regula el modo de acreditar la existencia y personalidad de las Asociaciones e Instituciones religiosas a que se refiere el artículo 4.º del Concordato.* (Justicia. Orden de 12 marzo 1959; «B. O.» del 16.)

**1. Asociaciones e Instituciones comprendidas en el párrafo 1.º del artículo 4.º del Concordato** (Entidades ya constituidas).—Podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, bastando certificación de Autoridad eclesiástica competente, acreditativa de que la Entidad se halla constituida según el Derecho canónico y establecida en España a la entrada en vigor del Concordato (Art. 1.º).

**2. Entes eclesiásticos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Concordato.** (Entidades que se constituyan después de la entrada en vigor del Concordato).—«Acreditarán el reconocimiento de su personalidad mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que conste que ha recibido la comunicación escrita de la Autoridad eclesiástica competente con el testimonio literal del Decreto de su erección o aprobación» (art. 2.º). De la comunicación y Decreto mencionados, la oficina receptora acusará recibo a la Autoridad eclesiástica comunicante y a la Institución o Asociación religiosa interesada. El registro y archivo de las comunicaciones y Decretos de erección y aprobación en el Ministerio de Justicia, radicarán en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos (art. 3.º).

**3. Capellanías y Fundaciones Pías a que se refiere el artículo 12 del Concordato.**—Se registrarán por su legislación especial (Art. 7.º).

---

(1) Vid. A. D. C., t. XI, fasc. 1.º, págs. 260 y 261, y el Decreto de 24 de septiembre de 1958, en A. D. C., t. XI, fasc. 4.º, pág. 1189.

4. *Dudas acerca de si una Entidad está comprendida en el artículo 4.º del Concordato.*—El Ministerio de Justicia las expondrá por escrito a la Autoridad eclesiástica competente y a la Institución o Asociación interesada y, en su caso, en las certificaciones que se soliciten. Dicha exposición escrita deberá hacerse en el término de los treinta días siguientes al de la expedición del recibo mencionado en el artículo 3.º, en otro caso, del en que llegue a conocimiento del mismo la existencia de la Entidad. En los casos a que se refiere este artículo, el Ministerio de Justicia solicitará previo informe del de Gobernación.

2. (\*) REGISTRO CIVIL: *Se aprueba con el carácter de definitivo el Reglamento del Registro civil.* (Justicia, Decreto 14 noviembre 1958; «BB. OO.» 11 y 31 diciembre 1958 y 21 enero 1959). (1).

A) EXPOSICIÓN.

I. Régimen Jurídico.

a) Ambito temporal.

1) *Vigencia.* Este Reglamento «comenzará a regir el 1 de enero de 1959» (artículo único del Decreto de promulgación).

2) *Derecho transitorio.*

1') «No requieren expediente de corrección los defectos meramente formales y las faltas en el modo de llevar los libros cuando unos y otras no se consideren tales en la nueva legislación» (Disp. trans. 9.ª, párrf. 1.º).

2') «Son eficaces los asientos basados en título suficiente, conforme a la nueva legislación, aunque no lo fuese según la antigua» (Disp. trans. 9.ª, párrf. 2.º).

3') *Procedimientos.*—«Si al regir la Ley del Registro Civil hubiera procedimientos emplazados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes en sus requisitos o tramitación de los establecidos por aquélla, podrán los interesados constituidos en parte unánimemente optar por el nuevo pro-

---

(\*) En la "Exposición" que aquí se hace se ha seguido el mismo plan empleado al dar noticia de la ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 en este mismo ANUARIO, tomo X, fascículo 4.º, considerando el carácter complementario, para el desarrollo y ejecución de la ley, del Reglamento objeto del presente estudio. Por ello, es necesario tener en cuenta lo que entonces decíamos para la total comprensión de lo que ahora se escribe. Así se evitará el posible error de tomar por todo lo que es sólo parte.

(1) La disposición final segunda de la ley de 8 de junio de 1957 establecía el plazo de seis meses a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* (se hizo el día 10 de junio) para aprobar el Reglamento del Registro Civil. Este plazo había de entenderse en función del comienzo de la vigencia de la ley (así se deduce de la propia redacción de esta disposición final). Y habiendo sido prorrogada la entrada en vigor de ella hasta 1 de enero de 1959 (Decretos-leyes de 11 de diciembre de 1957 y 20 de junio de 1958) no se ha incumplido el precepto legislativo. Por otra parte, el fundamento de la demora, según aparece en el Preámbulo del Reglamento, radica en la espera obligada a la publicación de la ley de 24 de abril de 1958 de reforma del Código civil, *sedes materiae* de la regulación sustantiva de la persona y de su estado civil.

cedimiento antes de que se dicte resolución sobre la cuestión ventilada. En defecto de opción se aplicarán las reglas de la legislación anterior» (Disp. trans. 10).

b) *Ambito espacial*.—«En las provincias africanas rige la legislación general, sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre órganos del Registro y hechos inscribibles relativos a indígenas» (Disp. final 2.ª).

c) *Derecho supletorio*.—«En las actuaciones del Registro, son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria» (Art. 16).

## II. Efectos: *Publicidad formal*.

### a) *Medios*.

#### a') *Certificaciones*.

1) *Competencia*.—«El encargado, asistido, en su caso, del Secretario, es el único funcionario que puede certificar de los asientos del Registro. Está, además, obligado a informar a los interesados para facilitarles la publicidad registral» (Art. 17, párrf. 1.º).

2) *Legitimación*.—«El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación» (art. 17, párrf. 2.º). Para obtener certificaciones no es necesaria la solicitud por escrito, excepto en los casos que determina el artículo 22.

3) *Clases*.—«Las certificaciones pueden ser positivas o negativas (2), y de asientos o de documentos archivados (3)». «Las positivas de asientos pueden ser literales (4) o en extracto» (5) (Art. 28, párrfs. 1.º y 2.º).

#### 4) *Reglas especiales*.

1) *Certificaciones de nacimiento*.—La certificación en extracto de nacimiento ordinaria no da fe de la filiación. Esta certificación declarará que sólo da fe del hecho, fecha y lugar del nacimiento y del sexo del inscrito (Art. 29).

2) *Certificaciones que hacen fe de la filiación*.—En ellas se hará constar que se expiden para los asuntos en que las leyes directamente distinguen la clase de filiación, sin que sean admisibles a otros efectos (Art. 30).

#### b') *Libro de Familia y libro de Filiación*.

1) *Libro de familia*.—«Se abre con la certificación del matrimonio no secreto, y contiene sucesivas hojas destinadas a certificar el nacimiento de

(2) «Las (certificaciones) negativas de asientos o documentos archivados harán referencia, según lo solicitado, a un tiempo determinado o al transcurrido desde el establecimiento del Registro respectivo» (art. 34).

(3) «Las certificaciones positivas de documentos podrán ser totales o de particulares, y, unas y otras, literales, en relación o mixtas...» (artículo 33, a. p.).

(4) «Las (certificaciones) literales comprenden íntegramente los asientos a que se refieren, con indicación de las firmas (art. 28, párr. 3.º).

(5) «Las certificaciones en extracto u ordinarias, contienen los datos de que especialmente hace fe la inscripción correspondiente, según resulte de las inscripciones ulteriores modificativas, sin expresión de éstas, y, también, las notas marginales de referencia a las inscripciones o anotaciones de matrimonio, tutela, representación o defunción del nacido o a la de nacimiento» (art. 28, párr. 4.º).

los hijos habidos en él, de los legitimados por el vínculo y de los adoptados conjuntamente por ambos contrayentes, el fallecimiento de los cónyuges y la nulidad o separación del matrimonio» (Art. 36, párrf. 1.º).

2) Libro de Filiación.—En él «se certifica el nacimiento de los demás hijos adoptivos y de los naturales, así como el matrimonio o defunción del titular de la patria potestad» (Art. 36, párrf. 2.º).

3) *Reglas comunes a ambos.*

1') *Contenido.*—Además de los hechos antes consignados, «cualquier hecho que afecte a la patria potestad y la defunción de los hijos, ocurrida antes de la emancipación» (Art. 36, párrf. 3.º).

2') *Tiempo.*—«El titular del libro exigirá que en él se extiendan todas las certificaciones pertinentes inmediatamente de la inscripción. El Encargado del Registro velará, especialmente, por el cumplimiento de esta obligación» (Art. 39).

3') *Forma.*—«Los asientos-certificaciones son en extracto, sin transcripción de notas, y los de nacimiento, comprenden la filiación. Pueden rectificarse en virtud de ulterior asiento-certificación» (Art. 36, párrf. 4.º).

c') *Manifestación y examen.*—«Tendrá lugar a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado» (Art. 18).

d') *Nota simple informativa.*—«De lo mismo que puede certificarse se dará, sin garantía, nota simple informativa a quien lo solicite» (Art. 35).

b) *Limitaciones.*

1) *No se dará publicidad, sin autorización del Juez de Primera Instancia:* De la filiación ilegítima o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter, de la legitimación, del cambio del apellido Expósito u otros análogos, de la adopción cuando el adoptado lleva como primer apellido el del adoptante, de las causas de nulidad o separación de un matrimonio y de las de privación o suspensión de la patria potestad, del legajo de abortos y de los demás particulares a que se refiere el artículo 21. La autorización sólo se concederá a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. La certificación expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización (Art. 21).

2) No obstante no requieren autorización judicial para obtener certificación las personas relacionadas en el artículo 22, en los supuestos a que el mismo artículo se refiere.

III. *Organización.*

a) *Coordinación.*—«Los órganos del Registro Civil se comunicarán directamente entre sí de oficio. La comunicación entre los Registros Consulares y los situados en España se transmitirá por el Registro Central y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores» (Art. 1.º).

b) *Tipos de Registro Civil y funcionarios encargados de su servicio.*

1) *Registros Municipales.*

1') La distribución de servicios en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal se determinará, teniendo en cuenta el movimiento de la población, por Decreto (art. 44).

2') En los Registros Municipales, el Juez de Paz actúa por delegación

del Encargado y en iguales facultades, salvo en los expedientes *y en la aprobación judicial de reconocimiento de filiación natural* (6). En su virtud extenderá las inscripciones dentro de plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio canónico mediante acta civil ordinaria y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación. No deberá extenderse ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado (art. 46).

2) *Registros Consulares y Registro Central.*

1') Habrá un Registro para cada demarcación consular; el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al de Justicia los Consulados de España en el extranjero y su demarcación territorial» (art. 50).

2') Los Registros no municipales carecen de Secretario (art. 53).

c) *Competencia*

1) *Del Registro como institución nacional.*—«En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles o naturales de las Provincias Africanas, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil. La duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción del hecho. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado. También constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves españolas» (art. 66).

2) *Traslados.*—Sólo es posible trasladar las inscripciones una vez. Pueden pedir el traslado: de la de nacimiento, el nacido; de la de matrimonio, ambos cónyuges, de común acuerdo; o el sobreviviente, y de la de defunción, los herederos del difunto (art. 76).

IV. *Funcionamiento.*

a) *Disposiciones generales sobre el modo de llevar los Registros.*

1) *Lugar: Libros.*—En cada Registro se llevarán los libros correspondientes a las Secciones que comprende; el Diario y el del Personal y oficina (art. 98).

2) *Tiempo.*—Salvo justificadas razones de urgencia el despacho de asuntos se llevará a efecto a las horas de servicio, que se anunciarán en lugar visible al público. La inscripción de defunción se considerará siempre de urgencia» (art. 5).

3) *Forma.*—Firmarán dos testigos a ruego de quien debe y no sabe o no puede hacerlo. Rubricará los asientos y certificaciones el empleado que materialmente los extienda. Las diligencias serán fechadas y firmadas por el Encargado y por el Secretario, donde existiese (arts. 13, 14 y 15).

4) *Prueba.*—«La Oficina de presentación dará al peticionario, si éste lo pidiera, justificante de haberse formulado verbal o por escrito, petición o declaración, o de la recepción de documentos, en su caso. Se admitirá como recibo la fotocopia o copia simple del escrito o documento de que se

---

(6) Resulta algo sorprendente esta última fórmula puesto que a falta de asignación de competencia por ley, corresponde el conocimiento a los Jueces de Primera Instancia.

trate, fechada, firmada y sellada por el funcionario a quien se entregue» (art. 8).

b) *Procedimiento para practicar las inscripciones.*

a') *Promoción.*

1) *Personas facultadas u obligadas a promover la inscripción.*

1') «Puede promover la inscripción quien presente título suficiente» (art. 92, párr. 1.º).

2') «Estan especialmente obligados a promoverla sin demora: 1.º, la de incapacitación y las relativas al organismo tutelar, el tutor y, en su defecto cualquiera de sus miembros; 2.º, los representantes legales de los legalmente obligados, cuando sean incapaces» (art. 93).

3') El artículo 94 desarrolla la obligación del Encargado de lograr la concordancia del Registro y la realidad.

4') «La obligación de promover la (inscripción) se refiere a todos sus datos y circunstancias» (art. 92, párr. 2.º).

5') «Las Autoridades, funcionarios y particulares prestarán el auxilio necesario para la concordancia del Registro y la realidad» (art. 95, párr. 1.º).

2. *Títulos.*

1' *Reglas generales.*

1'') «La inscripción se practicará en cuanto resulte legalmente acreditado cualquier hecho de que hace fe, según su clase, aun cuando no puedan constar todos los datos exigidos, sin perjuicio de las diligencias para completarla» (art. 80).

2') El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, es título para inscribir el hecho de que da fe. También lo es el canónico o extranjero, con fuerza en España con arreglo a las Leyes» (art. 81).

3'') «Las sentencias y resoluciones firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho que constituyen o declaran; si contradicen hechos inscritos, deben ordenar, para ser inscribibles, la rectificación correspondiente» (art. 82).

4'') Los artículos 83 a 85 puntualizan los efectos de las sentencias y resoluciones extranjeras respecto al Registro Civil español, así como los de las certificaciones y faltas de inscripción en Registros extranjeros. Los artículos 86 a 91 regulan los requisitos complementarios de los documentos, en especial de su legalización.

2') *Títulos excepcionales en caso de nacimiento, matrimonio y defunciones ocurridos en circunstancias especiales.*—«El acta en cuya virtud puede practicarse inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, será autorizada:

1.º Si los hechos ocurren en el curso de un viaje marítimo o aéreo, por el Contador del buque de guerra, o, en las otras naves, por el Comandante, Capitán o patrón.

2.º Ocurridos en campaña, por el Jefe del Cuerpo, Capellán castrense o cualquier oficial encargado formalmente por aquél.

3.º En cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento del Registro correspondiente, por el encargado del mismo, por el Delegado

especial nombrado por la Dirección General, y en defecto de todos por la Autoridad gubernativa local.

4.º En lazareto, cárcel, cuartel, hospicio, hospital u otro establecimiento público análogo, ya ocurra el hecho en los inmuebles, ya en las ambulancias u otros móviles accesorios, por el funcionario a cuyo cargo esté la dirección o jefatura u otro formalmente encargado por éste.

5.º En los lugares desde los que no fuese posible durante más de un día el traslado o la oficina del Registro, por la Autoridad gubernativa local.

6.º En los núcleos de población distante de la oficina del Registro y determinados por la Dirección General, por el Delegado del Registro civil, nombrado por el Juez de Primera Instancia, previo informe del juez municipal o comarcal correspondiente.

7.º En los lugares en que sólo haya agentes o Vicecónsules honorarios de España, por éstos, aunque no sean de nacionalidad española» (art. 71).

«Pasados treinta días del hecho, la inscripción, en virtud de acta sólo puede practicarse previo expediente» (art. 72, párr. 4.º).

b) *Calificación.*

1) *Inexcusabilidad.*

1') «El encargado del Registro no puede consultar cuestiones sujetas a calificación sin perjuicio de lo que se dispone sobre matrimonio civil» (artículo 122, párr. 1.º).

2') «Los Jueces de Paz suspenderán, por el tiempo estrictamente necesario, la extensión o denegación del asiento, cuando fuese obligatoria u oportuna la consulta al encargado» (art. 122, párr. 2.º).

3') *Regla común.*—«Formulada consulta, quedan en suspenso los plazos establecidos» (art. 122, párr. 3.º).

2) *Elementos de calificación.*—«No procede la inscripción incompatible con otra anterior sin antes remover legalmente el obstáculo» (art. 123).

3) *Suspensión o denegación.*—«El acuerdo denegatorio o suspensivo se formulará al pie del título, indicando todos los defectos, forma, en su caso, de subsanarlos y cita de las disposiciones aplicables. Si se hubiere promovido la inscripción, en virtud de declaración, se levantará acta de ésta y del acuerdo recaído. La denegación o suspensión se notificará a los que promovían el asiento y, en su caso, el Ministerio Fiscal (art. 124).

4) *Recursos.*

1') *Gubernativo.*

1'') *Requisitos subjetivos.*—Tiene personalidad para entablar el recurso el Notario autorizante del título y, en su caso, el Ministerio Fiscal (art. 125).

2'') *Registros objetivos.*—«Aunque se practique la inscripción, cabe el recurso si sus términos no concuerdan con los títulos» (art. 126, párr. 1.º).

3'') *Requisitos de la actividad.*—«El plazo para el recurso se cuenta desde la inscripción, y, no practicándose ésta, desde la notificación» (artículo 127, párr. 1.º).

2') *Judicial.*—El procedimiento judicial entablado durante el plazo para recurrir gubernativamente no impide la inscripción ni los recursos gubernativos» (art. 129, párr. 1.º).

c) *Extensión de la inscripción.*

1) *Clases.*—«Las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y

la primera de cada tutela o representación legal, son principales; las demás marginales» (art. 130).

2') Las inscripciones principales o que abren folio registral se practicarán, sucesivamente, en los espacios a ellos destinados (7) (art. 131, a. p.). Se numerarán correlativamente (art. 136, a. p.).

3') Los asientos marginales empezarán en la cabeza del espacio correspondiente, y, sin dejar huecos intermedios, seguirán por orden cronológico (artículo 132, a. p.). Se señalarán en todo caso, por letrás, según orden alfabético (art. 136, párr. 2.º).

c) *Otros asientos.*

a') *Anotaciones.*

1) *Régimen.*—«Se aplicarán a las anotaciones supletoriamente (8) las reglas de las inscripciones» (art. 149).

2) *Objeto.*—Las sentencias y resoluciones extranjeras sobre hechos inscribibles, aunque no puedan tener fuerza en España; cuando la inscripción principal no pueda practicarse inmediatamente o a cuyo Registro sea imposible el acceso y al solo efecto de servir de soporte a los asientos marginales; las soluciones judiciales españolas denegatorias de la ejecución de una sentencia anotable; el prohijamiento o acogimiento; la desaparición de hecho por causa de siniestro o de violencia contra la vida en que el desaparecido se hubiera encontrado con riesgo inminente de muerte (arts. 153 y 154).

3) *Forma.*—«En la anotación constará el hecho que informa, y de modo destacado, tanto en el asiento como en la certificación el carácter de tal, su valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción» (art. 145).

4) *Efecto.*—«Anotado un hecho, su inscripción podrá practicarse marginalmente por simple referencia al contenido de la anotación» (artículo 146, párr. 1.º).

5) *Rectificación y cancelación.*—«Las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas, en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud o por título suficiente para rectificar o cancelar la correspondiente inscripción» (art. 147).

b') *Notas marginales.*

1) *Materia.*—«Los hechos que, como el matrimonio de los padres naturales, afecten mediatamente a una persona, constarán por nota marginal de referencia a la inscripción practicada» (art. 155).

«Al margen de la inscripción de nacimiento de los sujetos a tutela o titulares del patrimonio, sometido a representación, antes de producirse éste, se pondrá nota de referencia a la tutela o representación» (art. 156).

«En el folio registral de nacimiento se pondrá nota marginal de haberse obtenido certificado de estudios primarios, en virtud de comunicación

(7) «Por folio registral se entiende la parte del libro dedicada a una inscripción principal y sus asientos marginales, cualquiera que sea el número de sus páginas» (art. 131, párr. 1.º, i. f.).

(8) Las reglas especiales directamente aplicables a las anotaciones se hallan contenidas en el capítulo VI del Título IV, artículos 145 a 154.

(9) «Inscrito el hecho, se cancelará su anotación con referencia a la inscripción» (art. 146, párr. 2.º).

suficiente remitida por el maestro, director del Grupo escolar u otro funcionario competente» (art. 163).

2) *Forma*.—«En las notas marginales constará: 1.º, su carácter; 2.º, el asiento o hecho a que se refieren, y 3.º, fecha y firma del funcionamiento autorizante» (art. 160, párr. 1.º).

c) *Conclusiones*.—«La cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa, se practicará marginalmente, en virtud del título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación» (art. 164, párr. 1.º).

#### VI. Sección primera: «Nacimientos y general».

##### a) Inscripción de nacimientos.

1) *Objeto (Convalidación)*.—«La inscripción en virtud de declaración formulada antes de que el feto viviera veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno se convalidará acreditando, en expediente, la supervivencia a dicho plazo» (art. 165) (10).

##### 2) Promoción.

1') *Personas obligadas*.—«La obligación de declarar afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines, hasta el segundo» (art. 166, párrafo 2.º).

2') *Tiempo*.—«El plazo de declaración será de dieciséis días cuando se acredite fuerza mayor» (art. 166, párr. 1.º).

3') *Parte*.—«El parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad» (art. 167, párr. 2.º).

4') *Comprobación*.—«En defecto de parte o siendo éste contradictorio con la información del declarante, el encargado comprobará el hecho por medio del médico del Registro civil o su sustituto. Si éstos residieren en población distante más de dos kilómetros podrán excusar su asistencia, practicándose, entonces, la comprobación por información de dos personas capaces que hayan asistido al parto o tengan noticia cierta de él» (artículo 168, párrs. 1.º y 2.º).

3) *Forma*.—En la inscripción de nacimiento constará: 1.º, hora, fecha y lugar del nacimiento (11); 2.º, sexo y nombre impuesto; 3.º, los padres, cuando legalmente conste la filiación; 4.º, número que se asigne en el legajo al parte o comprobación, y 5.º, hora de inscripción (art. 170).

b) *Inscripciones marginales*.—En los artículos 175 a 180 se regulan las siguientes: adopción plena y menos plena, emancipación por concesión del

---

(10) Cuado el acta de nacimiento se levante antes de las veinticuatro horas del hecho, porque el viaje durante el cual ocurre ha de terminar antes o porque concurren circunstancias que impidan la demora, la supervivencia a dicho plazo se demostrará, a efectos de inscripción, por acta separada de identificación del nacido, diligenciada, a presencia del Ministerio Fiscal, por el Encargado del Registro, y, en defecto de acta, por expediente gubernativo (art. 74, párrs. 1.º y 2.º).

(11) «En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse» (art. 170, 1.º, i. f.).

padre o madre, habilitación de edad, emancipación por concesión de la Patria, emancipación por concesión judicial, declaración de incapacidad de sordomudos y pródigos, providencia teniendo por solicitada suspensión de pagos y auto declarándola, así como el convenio en la suspensión de pagos y rehabilitación del concursado o quebrado, declaración de fallecimiento y resoluciones judiciales que dejan sin efecto las declaraciones de ausencia o fallecimiento, hechos que afectan a la patria potestad.

c) *La filiación y el Registro civil.*

1) *Filiación materna.*—«El encargado a quien conste que la mujer no casada se opone a la referencia de su maternidad, no hará mención de la madre en la inscripción, en virtud de declaración y de parte o comprobación...» (art. 181, a. p.).

2) *Desconocimiento.*—«A la que figura como madre se le advertirá expresamente, al ser notificada (12), que transcurridos quince días sin que formalice el desconocimiento ante el encargado, la mención de filiación sólo podrá cancelarse en virtud de sentencia» (art. 182, párr. 2.º, a. p.).

3) *Filiación paterna.*—«Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, y faltando el consentimiento del marido, sólo constará en la inscripción como padre si se acredita por documento público, testamento, sentencia o expediente, que supo, antes de casarse, el embarazo de su mujer o que ha reconocido al hijo como suyo expresa o tácitamente» (art. 184, párr. 1.º) (13).

4) *Reconocimiento.*

1) *Requisitos.*

1) Que resulte acreditado el consentimiento del hijo o la aprobación judicial exigida (art. 186, a. p. (14).

2) Que se acredite: 1.º, si es de padre y madre conjuntamente, que al tiempo de la concepción pudieron casarse, sin dispensa o con ella; 2.º, si es por uno sólo, que en tal tiempo tenía capacidad legal para contraer matrimonio (15) (art. 187, párr. 1.º).

2) *Títulos.*—«Son documentos públicos aptos para el reconocimiento, la escritura pública, el acta civil o canónica de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción del nacimiento fuera del

(12) Las notificaciones en materia de filiación se harán al destinatario en persona y guardándose, en cuanto sean compatibles con la conveniente reserva, las reglas de las notificaciones judiciales (art. 182, párr. 1.º).

(13) «Cuando, por lo que resulta de la declaración o título de la inscripción, el hijo se presume legítimo, conforme a lo dispuesto en el Código civil, en la inscripción de nacimiento y, en su defecto, por nota al margen, se hará referencia a la inscripción de matrimonio de los padres; y si no fueren conocidos todos los datos de la referencia, constará la fecha del matrimonio y, cuando menos, que éste tuvo lugar» (art. 183, párr. 1.º).

(14) No requiere aprobación judicial el reconocimiento en testamento o en la inscripción de nacimiento, ni tampoco el efectuado dentro del plazo fijado para practicar, en virtud de declaración, esta inscripción, aun cuando ya se hubiese extendido (art. 186, párr. 2.º, a. p.).

(15) «Para acreditarse estos extremos basta la declaración del padre o padres, bajo su responsabilidad y con las formalidades del reconocimiento en el mismo acto o en otro ulterior; la afirmación contenida en la correspondiente aprobación judicial o la comprobación, sin edictos y proclamas, en expediente administrativo» (art. 187, párr. 2.º).

plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación» (art. 185, párr. 1.º).

5) *Filiación ilegítima no natural*.—«Sólo constarán en la inscripción las menciones de que se infiera el carácter ilegítimo, no natural, de una filiación, cuando ésta se declare por sentencia en proceso civil» (art. 190).

6) *Filiación desconocida*.—No constando la filiación, se consignará, en lugar de los nombres del padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se hace a efectos de identificar a la persona (art. 191, párr. 1.º).

7) «El reconocimiento de prole, impuesto por vía de indemnización, en sentencia dictada en proceso penal, se suscribirá con mención de esta circunstancia» (art. 189).

d) *Nombre y apellidos*.

a') *Formación*.

1) *El nombre*.

1') *Límites*.—«No se podrán imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, o de uno compuesto...» (art. 192, a. p.).

2') «Se permiten los nombres extranjeros o regionales. Si tuvieran traducción usual al castellano, sólo se consignarán en esta lengua» (art. 192, párr. 2.º).

3') *Nombres prohibidos*.—Los que por sí o en combinación con los apellidos resulten extravagantes o contrarios al decoro de la persona, así como los que hagan confusa la designación, por su pronunciación u ortografía exótica o por inducir, en su conjunto, a error sobre el sexo (art. 192, párrs. 3.º y 4.º).

2) *Los apellidos*.

1) Los apellidos paterno y materno (16) se expresarán en el Registro, intercalando la copulativa «y» (art. 194).

2) A petición del interesado se antepondrá la preposición «de» al apellido paterno que fuere usualmente nombre propio o empezase por él (art. 195).

3) *Apellidos en caso de legitimación por concesión soberana*.—«La legitimación por concesión soberana produce en los apellidos los mismos efectos que el reconocimiento» (art. 197, párr. 1.º).

4) *Apellidos en caso de adopción*.

1') *Adopción plena*.—Si el adoptante es varón, el hijo tiene, por el mismo orden, los apellidos de aquél. Si es mujer, puede invertirse el orden (art. 201).

2') *Adopción menos plena*.—Autorizado el uso del apellido del padre adoptante, sin señalar orden, se antepondrá el primero no natural; permitido el de la madre adoptante, precederá al segundo no natural. En la escritura de adopción, los apellidos no naturales pueden ser sustituidos, según la línea, por los del adoptante (art. 202).

b') *Alteración*.

1) Se desarrollan las normas de la ley del Registro Civil en los artículos 205 al 218.

(16) «Apellido paterno es el primero del padre; materno, el primero de los personales de la madre aunque sea extranjera» (art. 194, párr. 1.º).

2º) *Alcance*.—«El cambio gubernativo de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (art. 217, párr. 1.º).

e) *Nacionalidad y vecindad civil* (17).

a') «La mujer extranjera que no ostente la nacionalidad de su marido, puede adquirir o recuperar la española por los medios establecidos» (art. 226, párr. 2.º).

b') «Las inscripciones de opción, conservación o recuperación de nacionalidad o relativas a la vecindad, sólo dan fe de declaraciones en cuya virtud se practican» (art. 227, párr. 1.º).

c') *Adquisición a virtud de opción*.—El plazo empieza a contarse desde que los interesados, conforme a su luz personal, estén emancipados. Aun no estándolo, pueden optar desde que tengan veintiún años cumplidos (art. 226, párr. 1.º).

d') Adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza o por concesión de nacionalidad por residencia.

1) *Instrucciones: Informes*.—Que recabará la Dirección de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de la Gobernación (art. 222).

2) *Resolución*.

1') *Concesión*.—La de carta de naturaleza revestirá la forma de Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Justicia (art. 223, párr. 1.º).

2') *Denegación*.—No se motivará cuando sea por razón de interés u orden público (art. 223, párr. 3.º).

3) *Inscripción*.

1') *Título*.—«Las inscripciones de adquisición de nacionalidad por concesión se practicarán en virtud del Decreto u Orden correspondiente y de declaración del interesado» (art. 228, párr. 2.º).

2') *Tiempo*. «En los 180 días siguientes a la notificación, pasados los cuales caducará la concesión, el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para renunciar la nacionalidad anterior, prestar el juramento exigido e inscribirse como español en el Registro» (art. 224, párr. 1.º).

e') *Pérdida de la nacionalidad*.—Solo se inscribirá en virtud de documento auténtico que le acredite plenamente y, en su defecto, mediante expediente gubernativo. En ambos casos se citará plenamente al interesado, su representante legal o sus herederos (art. 232).

f') *Recuperación de la nacionalidad*.—La vuelta a territorio español para recobrar la nacionalidad podrá ser dispensada discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales (art. 234, a. p.).

g') *Cambio de vecindad civil*.—Se produce «*ipso iure*», por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo, el interesado

---

(17) En las inscripciones de nacionalidad y vecindad, salvo en la de pérdida, cuando ésta tiene lugar por vía de pena impuesta *ipso iure* o por sentencia, se hará referencia en su texto o nota marginal, al matrimonio y nacimiento de la mujer e hijos sujetos a la patria potestad. En las inscripciones de nacimiento de la mujer e hijo, se pondrá nota de referencia a la de nacionalidad o vecindad, con indicación del hecho inscrito y del carácter de padre o marido del titular (art. 236, párrs. 1.º y 3.º).

formule la declaración en contrario. En el plazo para las declaraciones de vecindad ante el Encargado, no se computa el tiempo en que el interesado no pueda, legalmente, regir su persona» (art. 225).

VII. *Sección segunda: «Matrimonios».*

a) *Disposición común.*—«No podrá inscribirse el matrimonio canónico o civil contraído cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente...» (art. 252, a. p.) (18).

b) *Matrimonio canónico.*

1) *Aviso.*—«No es necesario el aviso ni obligada la asistencia del cónsul respecto de los matrimonios celebrados en poblaciones extranjeras en que no radique Consulado español» (art. 239).

2) *Delegación.*—«El Encargado puede, bajo su responsabilidad, delegar la asistencia en cualquier español capaz» (19) (art. 240, párr. 1.º).

3) *Comunicación al Párroco.*—«La inscripción practicada en virtud de certificación eclesiástica, se comunicará al Párroco por traslado en extracto» (art. 242).

c) *Matrimonio civil.*

1) *Preparación.*

1') *Declaración.*—Los que pretendan contraer matrimonio civil manifestarán en la declaración exigida, entre otros extremos, que no profesan la Religión Católica y si han sido bautizados en la Iglesia Católica o convertidos a ella (art. 243) (20).

2') *Prueba.*—Con la declaración se acompañarán, entre otras pruebas, la de que los que pretendan casarse civilmente, no profesan la Religión Católica (art. 244).

2) *Comunicación a la autoridad eclesiástica.*—Si se tratara de personas que bautizadas en la Iglesia Católica, o convertidas a ella de la herejía o del cisma, hubiesen apostatado posteriormente, el Encargado expondrá circunstanciadamente el proyectado matrimonio a la autoridad eclesiástica diocesana, la que podrá pedir información suplementaria. No se celebrará el matrimonio en tanto no transcurra un mes desde la expedición de la comunicación (art. 245).

3) *Consultas.*—Los Encargados consultarán las dudas sobre la preparación y celebración de los matrimonios a los Jueces de Primera Instancia, quienes resolverán mediante auto, oído el Ministerio Fiscal. En los supuestos en que hay que comunicar a la autoridad eclesiástica y en cualquier otro igualmente grave se elevará el auto a la resolución definitiva por la Dirección General (art. 250).

(18) En toda inscripción de matrimonio constará la hora, fecha y sitio en que se celebra y las menciones de identidad de los contrayentes (artículo 253, párr. 1.º). Si el matrimonio es canónico constará, además: 1.º, su carácter canónico, parroquia y nombre y apellido del sacerdote que asista; 2.º, fecha del acta civil o, en su caso, fecha, nombre y apellidos del autorizante del acta canónica (art. 254).

(19) Delegará, preferentemente, en autoridad, funcionario, licenciado en Derecho o Procurador de los Tribunales (art. 240, párr. 2.º).

(20) «Los contrayentes manifestarán los hijos legitimados por el matrimonio y los datos de las inscripciones de nacimiento para promover las correspondientes notas marginales» (art. 256, párr. 1.º).

4) *Acta*.—«El acta de matrimonio civil será la propia inscripción...» (art. 255, a. p.).

5) *Matrimonio civil «in articulo mortis»*.—Para autorizarlo, basta que ambos contrayentes declaren, no profesar la Religión católica; en su caso, en cuanto sea posible, se hará la previa comunicación a la autoridad eclesiástica a través del Párroco (art. 248, párr. 1.º).

d) *Matrimonios secretos y de conciencia*.—Se desarrollan los preceptos de la ley del Registro Civil en los artículos 266 a 270 de este Reglamento.

«La dispensa para celebrar matrimonio civil secreto se concederá por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General, cuando mediase causa grave suficientemente probada» (art. 267, párr. 1.º).

e) *Sentencias y resoluciones*.—Inscrita la ulterior celebración de matrimonio canónico entre los mismos cónyuges casados civilmente con anterioridad, no se podrá inscribir sentencia civil sobre validez, nulidad o disolución mientras no se inscriba la declaración canónica de nulidad del segundo enlace (art. 263, párr. 2.º).

f) *Publicidad del régimen económico matrimonial: indicaciones marginales* (arts. 264 y 265).

a') *En general*.

1) *Régimen*.—A falta de reglas especiales, estas indicaciones registrales se rigen por las de las inscripciones.

2) *Legitimación*.—Solo se extenderán a petición del interesado.

3) *Preclusión*.—No cabe indicación sobre hecho ya inscrito.

4) *Cancelación*.—La indicación de hecho ya inscrito se cancelará de oficio con referencia a la inscripción, que tendrá, además del propio, el valor de indicación registral.

b') Los contrayentes que inflinjan el artículo 45 del Código Civil quedarán sometidos a las reglas de dicho Código; éstas no perjudicarán a terceros de buena fe, sino desde la fecha de la indicación de la infracción en el Registro. La indicación se hará a petición de cualquier interesado o de oficio.

g) *Cancelación de anotaciones*.

1) La cancelación de anotaciones de matrimonios canónicos «in articulo mortis» o sólo antes testigos, se produce por certificación canónica de invalidez (art. 271).

2) La cancelación de anotaciones de matrimonios civiles contraídos sin que se acredite debidamente que ambos cónyuges no profesan la Religión católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimentos, se produce, si se inscribe sentencia, declarando la nulidad del matrimonio (art. 272).

#### VIII. Sección tercera: «Defunciones».

a) «La inscripción puede practicarse, en todo caso..., por sentencia u orden de la Autoridad judicial que afirme, sin duda alguna, el fallecimiento» (art. 277, párr. 1.º).

b) *Personas obligadas a declarar*.—La obligación afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo (art. 273, párr. 2.º).

c) *Tiempo de declaración.*—Se formulará inmediatamente (art. 273, párr. 2.º).

d) *Parte médico y reconocimiento.*—Se desarrollan los preceptos de la ley del Registro Civil en los artículos 274 y 275.

e) *Inscripción: Forma.*—En ella constará: la mención de identidad del fallecido, hora, fecha y lugar de la muerte, número que se asigna en el legajo al parte o comprobación y, si consta, el lugar de enterramiento (arts. 280 y 282, párr. 4.º).

f) *Licencia de enterramiento.*

Se extenderá inmediatamente de la inscripción (art. 282, párr. 2.º).

Justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, si es distinto de aquél que haya de extender la inscripción y antes o después de extendida (art. 282, párr. 3.º).

g) «Las comprobaciones y demás diligencias para la inscripción y la expedición de la licencia de entierro se realizarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción» (art. 276)).

h) *Casos especiales.*—Cuando el fallecimiento ocurriera en campaña o en cautividad y el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, se inscribirá en virtud de expediente instruido y resuelto, sin ulterior recurso en vía gubernativa por la Autoridad judicial militar, previo informe favorable del Auditor (art. 279).

#### IX. Sección cuarta: «Tutelas y representaciones legales».

a) *Inscripciones.*

1) *Son objeto de inscripción:*

1.º El discernimiento de los cargos de tutor, protutor y constitución del Consejo de Familia, con mención del Presidente y Vocales.

2.º Los acuerdos del Consejo de Familia sobre inhabilidad o remoción y, en su caso, el litigio promovido en estos casos por el tutor.

3.º El acuerdo estimatorio de causa de exención posterior a la aceptación.

4.º El nombramiento de quien ha de sustituir al que pretende en juicio la excusa y no ejerce ya su cargo.

5.º En general, las resoluciones y acuerdos sobre constitución del organismo tutelar y sus modificaciones.

También son inscribibles los cargos de Albacea, Depositario, Administrador e Interventor judiciales. Síndico o cualesquiera otros representantes que tengan nombramiento especial y asuman la administración y guarda de un patrimonio (art. 283).

2) No están sujetos a inscripción: la patria potestad y sus modificaciones, las funciones tutelares de la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, las representaciones de personas jurídicas o de sus patrimonios en liquidación, ni los apoderamientos voluntarios (art. 284).

b) *Anotaciones.*—Se harán constar por anotación: los inventarios y declaraciones de bienes formados por tutores y defensores de desaparecidos, así como los documentos referidos en el artículo 198 del Código civil, la prestación y modificación de fianzas por tutores, la pensión alimenticia asig-

nada al sujeto a tutela y si se han rendido las cuentas anuales y la general (art. 290).

X. *Rectificaciones y otros procedimientos.*

a) *Rectificaciones.*

1) «Las inscripciones no pueden rectificarse en virtud de sentencia recaída en proceso penal; no obstante, en cuanto sean contradictorias con los hechos que la sentencia declara probados, serán rectificadas mediante expediente gubernativo» (art. 293).

2) «Rectificada una inscripción, se rectificarán también por nota, los demás asientos que, fundados en la misma, estuviesen igualmente equivocados o fuesen incompletos» (art. 310).

3) «Si una inscripción contradice a otra en los hechos de que ambas dan fe, la rectificación sólo puede obtenerse en juicio ordinario...» (art. 301, párr. 2.º).

4) Para rectificar la indicación del sexo en la inscripción de nacimiento se practicarán las investigaciones enumeradas en el artículo 294.

5) Para la rectificación de errores provenientes de documento público, actas simples o duplicadas establecidas en la legislación del Registro y certificaciones del Consejo de Familia, se estará a los preceptos contenidos en el artículo 295.

b) *Otros procedimientos.*

1) El régimen de los expedientes gubernativos para completar o suprimir circunstancias y asientos, corregir defectos formales en los asientos o faltas en el modo de llevar los libros, practicar inscripciones de nacimiento fuera de plazo y reconstruir inscripciones destruidas, se establece en los artículos 296 a 334.

2) Los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, para los que es competente el Juez de Primera Instancia se regulan en los artículos 335 a 340.

3) En los artículos 363 y 364 se establecen normas sobre fes de vida, soltería y viudez. La vida se acredita por comparecencia del sujeto. Estos expedientes se tramitan con urgencia y siempre dentro del plazo máximo de ocho días hábiles.

4) Se establecen, en los artículos 365 a 369, preceptos especiales sobre expedientes de la competencia de la Dirección General o autoridad superior. No es imperativa la resolución de expedientes de gracia.

c) *Reglas generales para los expedientes gubernativos.*

a) *Régimen.*—«Los expedientes gubernativos a que se refiere esta legislación se sujetarán, a falta de reglas especiales, a lo establecido en este capítulo» (art. 341, párr. 1.º).

b) *Principios.*

1) *Oficialidad.*—«El Ministerio Fiscal conocerá los expedientes y recursos desde su iniciación para velar por la instrucción y tramitación adecuada y emitirá informe, como último trámite, previo a la resolución o informe del encargado-Juez correspondiente» (art. 344, párr. 1.º).

«La certeza de los hechos será investigada de oficio sin perjuicio de la carga de la prueba que incumba en los particulares...» (art. 351, a. p.).

2) *Publicidad.*

1') «Los interesados tendrán derecho a ser informados en cualquier momento del estado de la tramitación» (art. 354, párr. 5.º).

2') «La inscripción se notificará a quienes tengan interés legítimo y domicilio conocido» (art. 349, a. p.).

3) *Rapidez.*—Se establece normalmente el plazo de tres días hábiles para la mayoría de los trámites (vid. arts. 6, 352 y 356).

La práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles (art. 354, párr. 1.º).

o) *Requisitos subjetivos.*

1) *Competencia.*

1') «Es competente el Juez de Primera Instancia a que correspondiese el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida» (art. 342, a. p.).

2') Son competentes los propios Encargados en los casos «enumerados en el artículo 343. De estos expedientes entenderá el Juez de Primera Instancia cuando juzgue conveniente su acumulación a otros de su competencia.

2) *Capacidad.*—«Quienes tienen capacidad para realizar un acto de estado civil, la poseen para todas las actuaciones registrales relativas al mismo» (art. 3).

3) *Existencia.*—«La muerte del interesado no impide la inscripción pretendida, ni la tramitación de un expediente en cualquier tiempo incoado» (art. 4).

4) *Identidad.*—En las peticiones que promuevan expediente o que exijan una legitimación especial, deberá hacerse constar por diligencia la identidad del peticionario, a no ser que la firma de éste hubiera sido autenticada o se comparezca por procurador de los Tribunales.

5) *Legitimación.*—«Tienen interés legítimo en un expediente los que por él o por el asiento a que se refiere pueden resultar afectados directamente en su estado, bienes o derechos o sus herederos» (art. 346, a. p.).

c) *Objeto: acumulación.*—«Los expedientes para los que es competente un mismo órgano pueden ser acumulados de oficio, si así se estima conveniente, o a petición fundada de parte» (art. 347, párr. 1.º).

d) *Terminación.*

1) *Desistimiento.*—Mientras no recaiga resolución definitiva en un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente. El desistimiento se comunicará a las demás partes y al Ministerio Fiscal, quienes dentro de diez días hábiles, podrán instar la continuación (art. 353).

2) *Caducidad.*—Transcurridos noventa días desde que un expediente o recurso se paralice por culpa de los promotores, el Ministerio Fiscal y las demás partes, unánimemente podrán pedir que se declare su caducidad (art. 354, párr. 3.º, i. f.).

e) *Recursos.*

1) *Recurso de queja* ante el Juez de Primera Instancia por las dilaciones u omisiones a que se refiere el artículo 354, párrafo 2.º.

2) *Recurso de reposición.*—Contra toda decisión del Encargado o Juez de Primera Instancia, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior, cabe recurso de reposición (art. 356, párr. 2.º).

3) Las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles durante quince días hábiles ante el Juez de Primera Instancia. Este resolverá dentro de diez días hábiles (arts. 355, a. p. y 359, a. p.).

4) Las resoluciones del Juez de Primera Instancia (21) son apelables en quince días hábiles y última instancia ante la Dirección General, que resolverá dentro de los treinta días hábiles (arts. 355, párr. 1.º, i. f. y 359, i. f.).

«Contra las resoluciones de la Dirección no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria...» (art. 362).

e) *Aplicación del «Silencio administrativo».*—«Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia podrá considerar desestimada su pretensión al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición.

La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proce-da se contará desde la notificación de la misma» (art. 357).

XI. *Régimen económico y Médicos del Registro Civil.*

Aparecen ambas materias reguladas, respectivamente, en los títulos VII (arts. 370 a 377 y VIII (arts. 378 a 408) de este Reglamento.

B. OBSERVACIONES: 1. Decíamos al comentar la ley del Registro Civil que «siguiendo la dirección tradicional se proyecta la bipartición formal en la ordenación de los Registros, quedando para el futuro Reglamento las disposiciones complementarias y aclaratorias» (22). Promulgado ahora el Reglamento, queda cumplido aquel propósito normativo fielmente, de manera que, a diferencia de otras materias (23) en que el texto reglamentario acoje en su seno y desarrolla las normas de rango superior, el Reglamento del Registro Civil se limita a su función estricta de desarrollo, complemento y ejecución de la ley, haciendo necesario el manejo de ambas disposiciones legales para el íntegro conocimiento y aplicación de las normas sustantivas y adjetivas que respectivamente contienen.

2. La aplicación supletoria de las normas de jurisdicción voluntaria en las actuaciones del Registro se fundamenta en un sencillo y atinado párrafo del preámbulo, que dice así: «Esta aplicación está en armonía con la especial naturaleza de la actividad pública registral, tan distinta de la típica administración del Estado, regulada por el Derecho administrativo y sujeta a la jurisdicción contencioso-administrativa. La actividad pública

(21) Ya entienda en primera instancia o en recurso.

(22) Vid. A. D. C., t. X, f. 4.º, pág. 1199.

(23) Así, en el ámbito fiscal, los Reglamentos del Impuesto de Derechos Reales y del Impuesto del Timbre, abarcan la totalidad de los preceptos sobre sus respectivas materias, por lo que, en la práctica, constituyen los únicos textos utilizados.

registral, en íntimo contacto con el Derecho común, tiene por fin crear títulos de legitimación sobre el estado civil, constituir, a veces, con otros requisitos el propio estado, y siempre proporcionar a los particulares una información sobre la condición civil de las personas en que por sus garantías jurídicas puedan confiar. Estamos, pues, ante cuestiones civiles típicas de la tradicionalmente llamada Administración de Justicia, y por ello, desde su origen, encomendadas a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Si en determinado escalón... interviene un órgano formalmente administrativo, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sus funciones, en este orden, como en otros determinados de su competencia, no se diferencian esencialmente de los que corresponden, en los otros escalones, a los órganos judiciales y sus resoluciones, contra los que no cabe recurso alguno, dejan siempre abierta la vía judicial ordinaria».

3. La idea fundamental de mejorar el Registro Civil que preside la actual reforma sobre la base de hacerlo más técnico, a la vez que más práctico, simple y flexible, y, también, más completo, veraz y justo, luce igualmente en el preámbulo del Reglamento.

4. Las disposiciones del artículo 2.º que tienden a facilitar el acceso a cualquier Registro a través de la oficina del domicilio del interesado, constituyen un destacado acierto que proporciona notable flexibilidad a la institución, sin perjuicio de las garantías necesarias.

5. El mismo comentario favorable merecen las disposiciones que aprovechan los medios más sencillos y prácticos para facilitar el funcionamiento del Registro. Así, identificación por el documento nacional de identidad, comparecencia del sujeto en las fes de vida, recibo de documentos mediante fotocopias, etc.

6. La simplificación orgánica del Registro, se sustituye con ventaja, mediante actas inscribibles autorizadas, según los casos por los funcionarios enumerados en el artículo 71.

7. Se trata de evitar toda confusión entre las inscripciones y las anotaciones, en razón de su distinta eficacia.

8. Se aborda, con sentido práctico, la colisión entre el artículo 132 del Código civil, que ordena tachar de oficio toda revelación que sobre la madre natural se haga en los asientos en base a la declaración del padre, y el artículo 47 de la ley del Registro Civil, que lo modifica al determinar que conste la filiación materna en la inscripción de nacimiento si en ella coinciden la declaración o el parte reglamentario, defendiendo a la víctima de falsas atribuciones con la facultad de desconocimiento de la filiación cuyo efecto es la supresión de dicha mención. A este fin se armoniza justamente el espíritu de ambos preceptos, permitiendo al Encargado la omisión de la mención de la maternidad natural, si le consta la oposición de la interesada.

9. En punto a nombres y apellidos es igualmente acertada, sencilla y completa la regulación. Destaca la regulación de los apellidos en las legitimaciones por concesión soberana y en materia de adopción, en la cual las normas de la reciente reforma efectuada en el Código civil, reciben un cumplido desarrollo.

10. Sobre nacionalidad son muy interesantes las normas que contiene el nuevo Reglamento, en especial, la regulación que ofrece del expediente de nacionalidad por carta de naturaleza o por concesión por residencia (24).

También se desarrollan y completan los preceptos sustantivos, así: adquisición de nacionalidad por mujer extranjera casada, requisitos para optar y para recobrar la nacionalidad, etc.

11. En cuanto al matrimonio, quizá lo más importante sea la regulación de los matrimonios civiles pretendidos por bautizados o convertidos que hubieran apostado posteriormente. Se sigue la orientación marcada por el Decreto de 26 de octubre de 1956 y la Circular de 2 de abril de 1957.

---

(24) Que viene a sustituir las disposiciones del Decreto de 2 de abril de 1955.

12. Resalta la flexibilidad en materia de defunciones, al facilitar al máximo, sin destruir las convenientes garantías, la expedición de licencias de enterramiento. También destaca la normativa sencilla y práctica sobre fallecimientos en circunstancias excepcionales.

13. La Sección IV se regula con carácter de ensayo, según confiesa el propio Preámbulo.

14. La tramitación de expedientes gubernativos se ordena según criterios de economía, celeridad y eficacia.

15. Hay que ponderar la buena técnica con que se transplanta a este campo la utilísima figura del «silencio administrativo».

15. Por último, y como consideración de tipo general, puede decirse que el Reglamento resulta, por contraste a la Institución que regula, demasiado largo y excesivamente complicado. (J. A.).

3. REGISTRO CIVIL: *Se dictan normas sobre libros e impresos y se aprueban los nuevos modelos* (Justicia. Orden 24 diciembre 1958; «Boletín Oficial del Estado». 19 enero 1959).

### III. Derechos de Obligaciones

ARRENDAMIENTOS URBANOS: DESHAUCIO POR NECESIDAD SOCIAL: MÁLAGA, RONDA Y ANTEQUERA: *Se ordena la aplicación en Málaga, Ronda y Antequera de las medidas que establece el apartado b) de la Disp. Adic. 2.ª de la L. A. U. de 1956* (Justicia. Decreto 29 enero 1959; «B. O.» 4 febrero) (1).

### OTRAS DISPOSICIONES

FUNCIONARIOS PÚBLICOS: JURAMENTO: *La fórmula del juramento que se exige para la toma de posesión de cargos o funciones públicas habrá de iniciarse con el siguiente párrafo: «Juro lealtad y acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino»* (Presidencia. Decreto 29 enero 1959; «B. O.» 3 febrero).

---

(1) Este Decreto es casi literalmente idéntico al Decreto de 28 de marzo de 1958 («B. O.» 6 mayo) dictado para Granada y su provincia (vid. A. D. C., T. XI. Fascículo 3.º, pág. 383). Ambos revelan la vitalidad de la disp. adic. 2.ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos.